



Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2014

[DJN-C-007-2014]

**CONCEPTO No. 7 DE 2014**

**Asunto:** Viabilidad del desarrollo de funciones de docentes como integrantes en cuerpos colegiados de la Universidad cuando se disfruta de comisión de tiempo total

En respuesta a la solicitud que se hiciera a esta Dirección sobre la viabilidad en el desempeño de las funciones de docentes como integrantes en cuerpos colegiados de la Institución cuando se disfruta de comisión de tiempo total, se emitió concepto jurídico en los siguientes términos:

**DESCRIPTORES**

- ❖ Comisión
- ❖ Situaciones administrativas

**FUENTES FORMALES**

- ❖ Constitución Política de Colombia
- ❖ Acuerdo 123 de 2013 del Consejo Superior Universitario – Estatuto de Personal Académico-
- ❖ Acuerdo 132 de 2013 del Consejo Superior Universitario

**FUENTES AUXILIARES**

- ❖ Sentencia C- 426 de 1996 de la Corte Constitucional
- ❖ Sentencia con radicación 1412 de 1989 de la Sección Segunda del Consejo de Estado
- ❖ Sentencia con radicación 2268-10 de 2011 de la Sección Segunda del Consejo de Estado
- ❖ “Comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período” de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- ❖ Cartilla laboral “Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de empleados públicos” del Departamento Administrativo de la Función Pública
- ❖ “Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia” de Jorge Enrique Ayala Caldas

**PROBLEMA JURÍDICO:**

**¿Es viable el desempeño de funciones de docentes como integrantes de cuerpos colegiados en la Universidad cuando se disfruta de una comisión conferida en tiempo total por la Institución?**

**TESIS JURÍDICA:**

**NO**, no es viable el desempeño de las funciones de docentes como integrantes de cuerpos colegiados de la Institución cuando se disfruta de comisión conferida en tiempo total por la Universidad, debido a que el desarrollo de las situaciones administrativas de comisión –con excepción de la comisión regular– implica un desprendimiento de las labores a cargo del profesor, máxime si la pertenencia a ese órgano colegiado requiere que se esté ejerciendo la actividad docente. En ese sentido, solo si la comisión es en tiempo parcial o se trata de la comisión regular, el docente puede asumir tareas propias del cargo, como la integración de cuerpos colegiados.

**COMISIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN CARGO EN EL SECTOR PÚBLICO**

El artículo 28 del Acuerdo 123 de 2013 del Consejo Superior Universitario, que es el Estatuto de Personal Académico, define las situaciones administrativas en las que puede encontrarse el personal docente de la Institución, tales como servicio activo, permiso, licencias, comisión, vacaciones, descanso remunerado y suspensión disciplinaria.

En efecto, el numeral 4º del artículo 28 del Acuerdo 123 de 2013 del Consejo Superior Universitario establece la situación administrativa de la comisión y en particular señala:

*“4. Comisión. El personal académico de la Universidad Nacional de Colombia se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para realizar estudios doctorales, desempeñar funciones académicas, académico - administrativas, desarrollar un proyecto profesional de interés institucional, ejercer funciones de representación profesoral, de representación institucional o diplomática, o cuando se le haya autorizado para desempeñar funciones en el sector público o privado.*

*“El tiempo y la remuneración aprobados en una comisión podrán ser total, parcial o ad honórem.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, la situación administrativa de comisión se puede definir como la autorización para ejercer funciones distintas a las propias del cargo, como puede ser la ejecución de actividades académicas, académico-administrativas, proyectos de beneficio universitario, representación profesoral, institucional o diplomática y para desempeñar funciones en el sector público o privado. En otras palabras, estas circunstancias determinan el estado del empleado en su relación laboral frente a la Universidad.

En ese sentido, el artículo 1º del Acuerdo 132 de 2013 del Consejo Superior Universitario, que reglamenta las comisiones, indicó que existen varias tipologías de estas, según el objeto, y estableció para cada una de ellas unos requisitos.

Dentro de las características de las comisiones en la Universidad, el Consejo Superior Universitario consagró que estas pueden ser conferidas en tiempo total o parcial, así como con remuneración total, parcial o ad honorem.

Así, según la modalidad en que sean conferidas las comisiones, implicará una permisión para no desarrollar funciones propias del cargo, ya sea de forma total o parcial, y, en su lugar, ejecutar otro tipo de actividades.



En ese sentido, vale la pena aclarar que las comisiones, excepto la de servicios<sup>1</sup> -que en el Estatuto de Personal Académico se denominaron "comisiones regulares"- implican la dejación temporal de las funciones propias del cargo, tal como lo ha advertido el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Entonces, como el efecto de las situaciones administrativas es, en principio, que total o parcialmente no se ejercen las funciones del cargo, si la comisión es conferida en tiempo total o parcial, se daría un distanciamiento total de estas o únicamente parcial.

En ese orden, es inviable jurídicamente el ejercicio de funciones en la Universidad por parte de un profesor que se encuentre en comisión de dedicación total -excepto la regular-, pues existe una suspensión transitoria del ejercicio del empleo a raíz de su situación administrativa.

Esto ocurre particularmente en las comisiones para el ejercicio de un cargo público, respecto de las cuales el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>3</sup> indicó que "mientras dure la comisión, el empleado queda regido por la relación laboral del cargo de libre nombramiento y remoción o de período, suspendiéndose la del empleo de carrera"<sup>4</sup>. De igual forma, en las comisiones de estudio, a lo que el Consejo de Estado ha dicho que en esta "puede temporalmente dejar de prestar sus servicios, en este caso, para adelantar su formación o mejoramiento académico"<sup>5</sup>, o lo que es lo mismo "como un mecanismo para que el empleado pueda abstenerse de prestar el servicio, sin que implique la desvinculación del cargo"<sup>6</sup>.

Ahora bien, el ejercicio como integrante de los cuerpos colegiados de la Universidad requiere que el profesor esté en servicio activo, es decir, que esté ejerciendo las funciones de su cargo, pues es en virtud de su desempeño docente que hace parte de estos. Por tanto, solo quienes estuvieren en una comisión de tiempo parcial podrían ejercer como miembros durante el tiempo que no se encuentren cumpliendo el objeto de la misma, pero no sucede lo mismo con quienes tienen una comisión de dedicación total, pues ello implicaría contradecir la regla de que está temporalmente separado del servicio activo y de las funciones propias del cargo.

## CONCLUSIONES

Se precisa que las siguientes conclusiones se ajustan a la línea argumentativa del documento en su integridad y, por ello, deben leerse de forma articulada con aquella. Así, de acuerdo con el anterior análisis, se puede concluir lo que sigue:

<sup>1</sup> La comisión de servicios es la única modalidad de la comisión, en la cual el funcionario al que se le otorga no se le suspenden las funciones propias de su cargo, sino que atendiendo a su naturaleza, está revestida de un carácter temporal para ejercer su cargo y las actividades propias de este en un lugar diferente al habitual, cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores o está encaminada a asistir a reuniones, conferencias o seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que se presten sus servicios al empleado.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia con radicación 1412 del 15 de marzo de 1989, con ponencia del consejero ponente Álvaro Lecompte Luna.

<sup>3</sup> Se cita un concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, como fuente auxiliar de Derecho, entendiendo que a pesar que es un órgano que conceptúa en relación con la administración del empleo público, es una entidad experta en manejo de situaciones administrativas.

<sup>4</sup> DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Cartilla laboral "Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de empleados públicos" Junio de 2009. Página 63.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia con radicación 2268-10 del 4 de agosto de 2011, con ponencia del consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

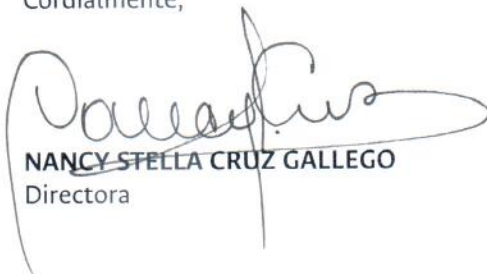
<sup>6</sup> Ibídem.



1. La situación administrativa de comisión se concibe como la autorización de la Universidad para ejercer funciones distintas a las propias del cargo, tales como la ejecución de actividades académicas, académico-administrativas, proyectos de beneficio universitario, representación profesoral, institucional o diplomática y para desempeñar funciones en el sector público o privado.
2. Dado que “nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público”, precepto establecido en el artículo 128 de la Constitución Política, una vez el empleado tome posesión del empleo en comisión opera la suspensión transitoria de la carrera profesoral universitaria, como quiera que el comisionado se rige por los derechos y obligaciones que son propios de la naturaleza del empleo en el que está en comisión.
3. Las incompatibilidades son situaciones fácticas sobrevinientes, taxativas y de interpretación restrictiva, que no permiten al servidor público desempeñar de manera simultánea al ejercicio de un cargo, la realización de ciertas actividades o actos determinados. Dado que están estrechamente ligadas a la probidad y moralidad, no tienen relación con el estudio de la concurrencia del desempeño de un cargo en el que se está en comisión y el ejercicio de las labores del cargo que está suspendido.

Es de advertir que, de acuerdo con el artículo 9° del Acuerdo 70 de 2012 del Consejo Superior Universitario, los conceptos jurídicos emitidos por esta Dirección cumplen una función orientadora, por lo que el interesado tiene la opción de acogerlos o no.

Cordialmente,



**NANCY STELLA CRUZ GALLEGO**  
Directora